

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **No SCQ-134-0824 del 29 de mayo de 2023**, interesado manifestó ante esta Corporación los siguientes hechos "(...) *tala indiscriminada de bosque nativo protector para establecer potreros (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al lugar de interés el día 30 de mayo con el fin de verificar la existencia de posibles afectaciones ambientales, generándose el **Informe técnico de queja No IT-03327 del 08 de junio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.1. El día 30 de mayo de 2023 se realizó visita al predio con coordenadas -75°09'25,98" W 06°00'58,84" N conocido como "la finca de los monos", con FMI 0140019 y cédula catastral 1972001000003800150, en atención a queja interpuesta con radicado No. SCQ-134-0824-2023 del 29 de mayo de 2023, en la cual se describe los hechos como tala indiscriminada de bosque natural para establecimiento de potreros, en el predio del señor Jorge Marín González, en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná.

3.2. Al llegar al lugar referenciado y conocido como "Ferretería Los Monos", se ubica en su vivienda al presunto infractor, el señor Jorge Marín González con cédula de ciudadanía 70.385.505, con quien se dialoga sobre la situación, con el fin de escuchar su versión sobre los hechos e invitarlo a realizar el recorrido por el sitio de afectación.

3.3. El señor Jorge Marín González manifiesta que inició con el retiro de algunos árboles en parte del bosque natural de su predio para establecer un cultivo de limón, porque considera que conserva un alto porcentaje de bosque y por el contrario el área productiva de su finca es reducida, y desconocía que debía tramitar un permiso en Cornare para hacer este tipo de actividades en su propiedad.

3.4. Al infractor se pone en conocimiento de las funciones y competencias que tiene la Corporación, y el tipo de trámites que debe gestionar en caso de tener pensado hacer alguna intervención sobre el bosque natural, y en general antes de hacer uso de cualquier recurso natural.

3.5. El recorrido por el predio se realiza en compañía del equipo técnico de Cornare, el propietario e infractor y su hermano el señor Javier Marín González. Durante el mismo, se observan las diferentes coberturas vegetales que componen el predio, hay un establecimiento de cultivo de caña de azúcar, pastos limpios destinados como potreros y vegetación secundaria alta (Anexo Figura 1). Hay también un cuerpo de agua que fluye por el predio, el cual conserva la vegetación en toda su ronda hídrica.

3.6. Una vez en el lugar de afectación, se observa dos tipos de cobertura natural, un bosque fragmentado y vegetación secundaria alta, además se encuentran dos núcleos intervenidos que difieren por su grado de perturbación. En primer lugar, se encuentra un área de aproximadamente 1 ha (Anexo Figura 4) donde apenas se estaba iniciando la tala, es decir una entresaca selectiva de árboles con un DAP promedio de 9 cm (Anexo Figura 2). La segunda área que se ubica es de aproximadamente 1,5 ha (Anexo Figura 4), la cual sufrió una afectación de mayores proporciones, se alcanzó a talar una franja por completo, es decir, esta área ya la tenían lista para establecer el cultivo de limón (Anexo Figura 3).

3.7. En el área 1 (entresaca selectiva) se afectaron especies como majagua (*Annona papilionella*), siete cueros o carate (*Vismia macrophylla*), sueldo (*Ficus zarzalensis*), sirpo (*Pourouma bicolor*), aceite (*Calophyllum brasiliense*), laurel (*Nectandra sp.*), guamo (*Inga sp.*), pacó (*Cespedesia spathulata*), yarumo (*Cecropia sp.*) y palma mil pesos (*Oenocarpus bataua*). De los tocones y trozas que se lograron medir se estimó un volumen de 10,58 m³ (Tabla 1 y Tabla 2).

Tabla 1. Resumen de especies, cantidad de tocones y volumen de los mismos en el área 1

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (cm)	Altura total promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Moraceae	<i>Ficus zarzalensis</i>	Sueldo	196,00	1,27	1	3,83
Total					1	3,83

Tabla 2. Resumen de especies, cantidad de trozas y volumen de las mismas, en el área 1.

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (cm)	Largo promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Areacaceae	<i>Oenocarpus bataua</i>	Palma mil pesos	28,00	12,00	1	0,08
Moraceae	<i>Ficus zarzalensis</i>	Sueldo	47,00	6,00	2	2,08
Urticaceae	<i>Pourouma bicolor</i>	Sirpo	23,00	6,00	4	1,00
Calophyllaceae	<i>Calophyllum brasiliense</i>	Aceite	30,00	15,00	7	7,42
Total					14	10,58

3.8. En el área 2 (tala rasa), los cortes registrados son más antiguos que los del área 1, además el material vegetal se encontraba repicado. Sin embargo, se registraron las especies más recurrentes en el sitio: sirpo (*Pourouma bicolor*), soto (*Iryanthera hostmannii*), sueldo (*Ficus zarzalensis*), arenillo (*Leonia triandra*), siete cueros o carate (*Vismia macrophylla*), gallinazo (*Piptocoma sp.*), dormilón (*Vochysia ferruginea*) y palma mil pesos (*Oenocarpus bataua*). Teniendo en cuenta que ya se había extraído la madera aprovechada, en este lugar el volumen estimado fue de 1,68 m³ (Tabla 3).

Tabla 3. Resumen de especies, cantidad de tocones y volumen de los mismos en el área 2

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (cm)	Altura total promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Urticaceae	<i>Pourouma bicolor</i>	Sirpo	37,00	0,50	5	0,27
Myristicaceae	<i>Iryanthera hostmannii</i>	Soto	31,00	0,64	4	0,19
Moraceae	<i>Ficus zarzalensis</i>	Sueldo	26,00	0,46	7	0,17
Violaceae	<i>Leonia triandra</i>	Arenillo	27,00	0,52	6	0,18
Hypericaceae	<i>Vismia macrophylla</i>	Carate	16,00	0,49	6	0,06
Asteraceae	<i>Piptocoma</i> sp.	Gallinazo	32,00	0,58	8	0,37
Vochysiaceae	<i>Vochysia ferruginea</i>	Dormilón	39,00	0,73	5	0,44
Total					41	1,68

3.9. El lugar de la afectación se encuentra ubicado en áreas de recuperación para el uso múltiple, según el determinante ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Samaná Norte (Anexo Figura 5). No se presenta perturbación en zona de ronda hídrica, tampoco sobre un ecosistema estratégico. La tala se generó realmente sobre vegetación secundaria alta, en proceso de sucesión natural y no sobre un bosque maduro.

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado número SCQ-134-0824-2023 del 29 de mayo de 2023, se realizó visita el día 30 de mayo de 2023 al predio con coordenadas -75°09'25,98" W 06°00'58,84" N, con cédula catastral 1972001000003800150 y FMI 0140019, conocido como "la finca de los monos", durante la visita se logra ubicar al propietario del predio y responsable de la actividad denunciada.

4.2. En el lugar se encontraron dos áreas de afectación, en la primera se realizó una entresaca selectiva de un 1 ha, aproximadamente. En la segunda una tala rasa de 1,5 ha, aproximadamente. Por la magnitud del evento y el estado de los restos del material vegetal producto de la tala, no se logra determinar con exactitud el volumen total de madera aprovechado, aunque se registran algunas mediciones del material tangible dispuesto en el sitio, dando como resultado para la primera área un volumen de 14,41 m³, de 1 tocón y 14 trozas. El volumen del material de la segunda área es de 1,68 m³ de 41 tocones.

4.3. La actividad se realizó en áreas de uso múltiple según el POMCA del Río Samaná Norte 4.4. Técnicamente se considera una afectación leve (Anexo 2), debido a que se perturbó un área considerable de vegetación secundaria alta en proceso de regeneración natural.

4.5. El propietario e infractor el señor Jorge Marín González con cédula de ciudadanía 70.385.505, adquiere el compromiso verbal de detener la tala y de acatar las recomendaciones resultantes del informe técnico de la queja. Además, de manifestar interés de realizar los trámites pertinentes para recibir asesoría técnica de Cornare, con el fin de darle el mejor uso al suelo de su predio. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015 que "... corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular"

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. del decreto ibídem, prescribe que "sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas. (...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;"

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-03327 del 08 de junio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor **JORGE MARÍN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.385.505, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de especies forestales, las cuales se vienen adelantando, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, en el predio identificado con FMI 0140019 y cédula catastral 1972001000003800150, localizado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia. Esto, con fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No SCQ-134-0824 del 29 de mayo de 2023
- Informe técnico de queja No IT-03327 del 08 de junio de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **JORGE MARÍN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.385.505, las cuales se vienen desarrollando en el predio identificado con FMI 0140019 y cédula catastral 1972001000003800150, localizado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia. Esto, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JORGE MARÍN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.385.505, que, en caso de requerir realizar algún tipo de aprovechamiento forestal, de tipo doméstico, persistente o único, deberá tramitar ante Cornare los respectivos permisos y que el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

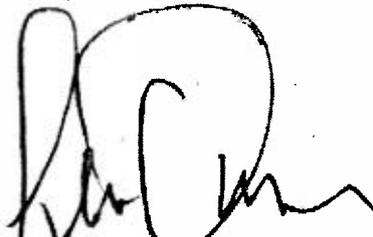
ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JORGE MARÍN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.385.505, que, conforme a la normatividad ambiental vigente, las quemas a cielo abierto se encuentran totalmente prohibidas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto administrativo al señor **JORGE MARÍN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.385.505, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán Fecha: 13/06/2023
Expediente: SCQ-134-0824-2023
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Daniela Posada